

Duitama, 29 de diciembre de 2021

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)
Duitama, Boyacá.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIELA AMAYA TARAZONA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y/O UNIVERSIDAD NACIONAL.

MARIELA AMAYA TARAZONA, mayor de edad; ciudadana identificada con cédula de ciudadanía 46.660.016 de Duitama, con domicilio en el Municipio de Duitama (Boyacá) carrera 8 No. 2-55, por intermedio del presente escrito, comedidamente acudo ante su señoría en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, para promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y/o Universidad Nacional, por los hechos que expresaré más adelante en la presente demanda, toda vez que existe una amenaza de vulneración inminente de mi derecho fundamental al **debido proceso administrativo y judicial**, por **denegación de justicia oportuna (Art. 29 superior)**, vulneración al principio de Razonabilidad, A la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos públicos por concurso de Méritos, entre otros, lo que sustentó con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria del cargo. Nivel: Asistencial Denominación: SECRETARIO EJECUTIVO Grado: 16 Código: 425 Número OPEC: 34178 Asignación salarial: \$ 2027660 BOYACA - ALCALDIA DE DUITAMA Cierre de inscripciones: 2020-02-07 Total de vacantes del Empleo: 1

SEGUNDO: Requisitos Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, título de estudios en secretariado. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. Vacantes Dependencia: SECRETARIA DE SALUD, Municipio: Duitama, Total vacantes: 1

TERCERO: Aporté los documentos pertinentes como soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, anexé los siguientes documentos básicos como soporte de la tutela:

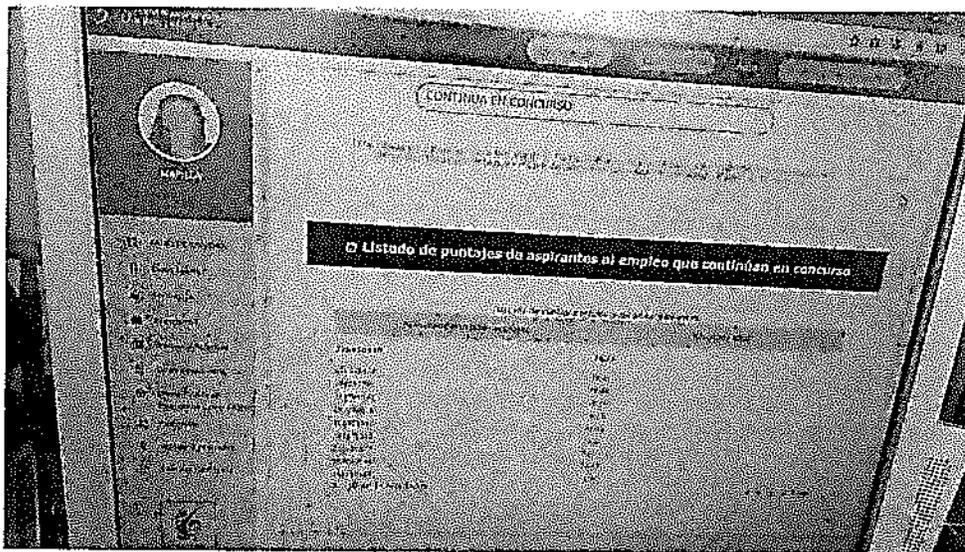
Diploma de Bachiller, Acta de Grado.

Diploma Técnico Profesional en Procedimientos Judicial, Acta de Grado.
Diplomado en Contratación Estatal.
CAP. Mecanografía SENA.
CAP. Lenguaje Profesional SENA.
Certificación Laboral Expedida Secretario General Municipio de Duitama.

CUARTO: Sumado a los documentos del Acápite anterior, se anexaron los siguientes cursos inherentes al cargo del concurso:

Servicio al Cliente 40 Horas, Organización de Archivos 20 Horas, Economía Solidaria 40 Horas, Herramientas Informática 40 Horas, Tabla de Retención Documental 8 horas, Informática 60 Horas, Audiencia Conciliación 8 Horas, Acción Social 100 Horas, Ingles Básico 60Horas, Contabilidad 110 Horas, Ética Profesional 90 Horas, Ecología 120 Horas, Informática Básica 150 Horas, Normas de Carrera 8 Horas, Técnicas de Archivo 150 Horas, Comportamiento Secretarial 120 horas, Gerencia Servicio Publico 8 horas, Mecanismos de Participación Ciudadana 8 Horas, Curso de Computadores 80 Horas. Para un total de 1220 horas de Educación Informal.

QUINTO: Ajunto foto de pantallazo, donde se Observa la publicación de SIMO dentro de la cual, una vez analizadas las Hojas de Vida, la Concursante Mariela Amaya ocupa la casilla No. 1 en el desarrollo del Concurso, Situación que no considera pertinente la concursante para realizar Reclamación, toda vez que el mismo concurso le refleja el primer lugar, entendiendo que la CNSC se reviste de los principios de Eficiencia y Eficacia en todos los actos Administrativos que emana, siendo soporte fundamental, la Celeridad y la transparencia de todas las actuaciones administrativas durante el desarrollo del concurso y máximo las publicaciones en la pagina SIMO.



De la imagen se puede inferir que yo Mariela Amaya reflejaba en la Calificación un puntaje de 78.77, en el segundo lugar la precedía un/a concursante desconocido con una Calificación de 78.43, Situación que llevó a este segundo lugar a hacer la respectiva Reclamación a favor propio; Actuación que conduce a pensar que no se le dio aplicación al **Principio de Razonabilidad**, donde se estableciera la idea de lo razonable, como criterio

interpretativo de aquellas situaciones en que producto de errores, confusiones, de simulación o de fraude, se hiciera necesario establecer el verdadero alcance de las cláusulas o de las situaciones jurídicas, para no generar arbitrariedades o injusticias que no resulten razonables. sumado a este postulado la CNSC Y/O LA UNIVERSIDAD NACIONAL presuntamente solo se ocupó de revisar la reclamación del segundo lugar y apartándose del derecho a la igualdad no revisaron la evaluación de la hoja de vida del primer lugar a nombre de Mariela Amaya Tarazona, Cambiándola al segundo lugar, sin posibilidad de reclamar y de hecho con esta reclamación, quedando en situación de amenaza con un posible daño inminente, en contra de Mariela Amaya Tarazona, quien actualmente funge como Secretaria Ejecutiva Encargada, desde el 7 de Diciembre de 2012 a la fecha, Funcionaria del Municipio de Duitama, situación que la reviste del **Principio tutelar o protector** el cual nos establece un amparo preferente a la parte trabajadora, que se manifiesta en un desigual tratamiento normativo, a favor o en beneficio del trabajador.

SEXTO:Revisados los Puntajes asignados por la hoja de vida y publicados a través de la página SIMO se puede inferir:

Experiencia Relacionada	40 puntos	Máximo Puntaje
Experiencia Profesional	15 puntos	Máximo Puntaje
Educación Formal	0.0 puntos	Sin Calificación
Educación para el Trabajo	0.0 puntos	Sin Calificación
Educación Informal	8.0 puntos	Incompleto

Tabla de Puntajes según la convocatoria.

EMPLEOS DE NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL

NIVEL FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACION			Total No Aplica
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

De estas 5 variables, de las cuales se asigna el respectivo puntaje se puede decir: A la Evaluación de la Hoja de vida y antecedentes de Mariela Amaya Tarazona se le Asignaron:

Experiencia Relacionada y Experiencia Profesional: le asignaron el máximo puntaje 40 y 15

Educación Formal:no se le asigno puntaje, se observa que le asignaron 0.0 puntos, al revisar la guía, el puntaje en la educación formal nos dice:

Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Especialización Tecnológica / Técnica	Técnico
20	15	10

Revisados los documentos aportados en la página SIMO y comparado con la tabla anterior se encontró que la concursante Mariela Amaya Tarazona aportó título de TECNICA PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES junto con su acta de grado de lo cual se anexan copias. Revisada la tabla en el nivel **tiene derecho a 10 puntos por concepto del título técnico en Educación formal.**

Educación para el trabajo: no se le asignó puntaje, se observa que le **asignaron 0.0 puntos**, al revisar la guía de la convocatoria, el puntaje en la educación para el trabajo nos dice:

Nivel Técnico y Asistencial

Numero de Programas Certificados	Puntaje
3 o mas	15
2	10
1	5

Revisados los documentos aportados en la página SIMO y comparado con la tabla anterior se encontró que la concursante Mariela Amaya Tarazona aportó programa Certificado de DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL 80 horas Expedido por la ESAP. Aportó Programa Certificado de MECANOGRAFIA 300 horas Expedido por el SENA, Aportó Programa Certificado de LENGUAJE PROFESIONAL 200 Horas Expedido por el SENA. De acuerdo a la tabla si tiene Tres programas o más tiene derecho a 15 puntos, **como aportó los tres certificados puntúa los 15 en mención**

Educación Informal: le asignaron 8.0 puntos, al revisar la guía de la convocatoria nos dice.

Nivel Técnico y Asistencial

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 Horas	8
Entre 61 y 90 Horas	6
Entre 31 y 60 Horas	4
Hasta 30 Horas	2

Revisados los documentos aportados en la página SIMO y comparado con la tabla anterior se encontró que la concursante Mariela Amaya Tarazona aportó 19

Certificaciones de Educación Informal, que en su contenido suman un total de 1220 horas certificadas, como se enuncio en el hecho número 4 de la presente Tutela; de acuerdo a la tabla anterior Mariela Amaya Tarazona tiene derecho a 10 puntos porque las certificaciones superan las 120 o más horas, contadas 1220 horas. Lo que se concluye que de los 8 asignados le faltaron 2 puntos, **en conclusión, tiene derecho a 10 puntos.**

De la Información aquí consignada, podemos concluir que el valor de los puntajes por hoja de vida y experiencia, que debieron asignarse, en resumen, es el del siguiente cuadro:

MARIELA AMAYA TARAZONA

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACION			Total
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No Aplica
Técnico	40	15	10	15	10	90

En la página SIMO rezan 63 puntos, pero surtido el análisis de los documentos aportados, la suma real son 90 puntos, que Ponderados arrojarían 13.5 puntos a favor de Mariela Amaya Tarazona. El cuadro se resume así:

PANTALLAZO VALOR RESULTADOS EN SIMO

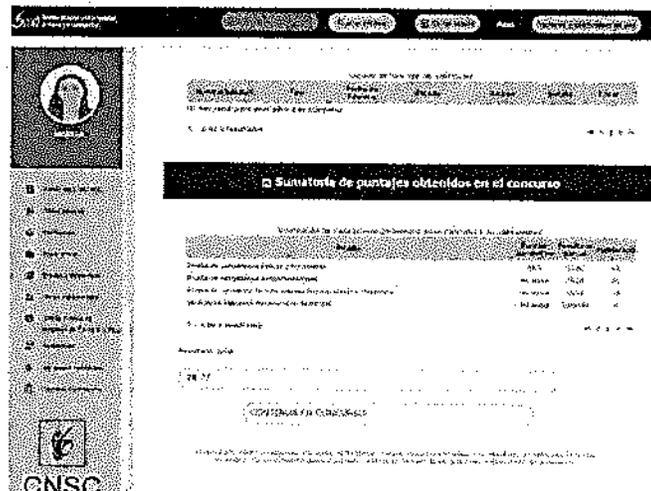


TABLA DE VALORES SEGÚN SIMO

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Valor Ponderado
Prueba Competencias Básicas y Funcionales	65	83.80	65	54.47
Prueba Competencia Comportamental	No Aplica	74.24	20	14.848
Prueba de Valoración de	No Aplica	63.00	15	9.45

Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena				
			TOTAL	78.77

TABLA DE VALORES PROYECTADA EN LA TUTELA

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Valor Ponderado
Prueba Competencias Básicas y Funcionales	65	83.80	65	54.47
Prueba Competencia Comportamental	No Aplica	74.24	20	14.848
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No Aplica	90.00	15	13.50
			TOTAL	82.818

Revisados las dos tablas se puede decir que SIMO arroja una evaluación final de 78.77 puntos, la Tabla proyectada con el nuevo análisis de la Prueba de Valoración de antecedentes arroja una evaluación ponderada de 82.818 puntos; comparado este valor con el de la Concursante No. 1 quien tiene una evaluación de 81.43 puntos, a la luz se establece una diferencia de 1.388 a favor de Mariela Amaya Tarazona. Puntaje que le permitiría seguir aspirando a Ganar el Concurso y ocupar la casilla número 1.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de razonabilidad, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez, tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al principio de la razonabilidad, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en tal virtud.

PRIMERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O A LA UNIVERSIDAD NACIONAL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la valoración de Antecedentes, la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud revisar y hacer nuevamente la evaluación de antecedentes bajo el principio de Objetividad y Transparencia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Visto lo anterior su señoría se procede a solicitar:

Solicito se sirva ordenar a la CNSC. No hacer la publicación de Listas de Elegibles hasta tanto no haya sido resuelta de fondo, en derecho y en justicia la presente acción de Tutela Fundamentada en los derechos invocados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP; LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo

proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3 IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020;

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la

naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

2.4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lexscripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

2.5. Exceso Ritual Manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS:

Adjunto los documentos mencionados en la presente Acción de Tutela.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.